

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL DE R.C.E.  
DEMANDANTE : HERNAN GUERRERO RODRIGUEZ y OTROS  
DEMANDADOS : AURA LUCIA BRAVO CABALLERO y OTROS  
RADICACIÓN : 2022-59

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la documentación allegada el día 19 de agosto del 2022, mediante la cual el apoderado judicial LIBERTY SEGUROS S.A., ha contestado la demanda, el Juzgado RESUELVE:

1. Oportunamente, por conducto de su apoderado judicial la demandada LIBERTY SEGUROS S.A la cual quedó notificada desde el 18 de julio del 2022 (documento 19 fl.3), HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación y sin lugar a disponer el traslado secretarial a la parte actora por el conocimiento de aquella sobre la misma, conforme lo indica el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. (documento No.23).
2. Correr traslado a las OBJECCIONES al juramento estimatorio presentadas por LIBERTY SEGUROS S.A, por el termino legal de cinco (5) días, de conformidad con el Art.206 del C.G.P., a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes
3. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN identificado con T.P. No.122.187 del C.S.J. abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.
4. Respecto a la documentación allegada por la parte actora el día 27 de julio y 12 de agosto del 2022, mediante la cual aporta prueba de haber agotado la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la parte demandada AURA LUCIA BRAVO, el juzgado en esta ocasión niega eficacia a dicha notificación, toda vez que esta no cumple el requisito del inciso 4 del numeral 3, pues no se allegó la comunicación cotejada y sellada, por lo cual, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegarla de conformidad o realizarla nuevamente, aquella disposición establece que:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** .....La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaría

Cali, 31 DE AGOSTO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 149  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario